

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1159

24 DE ENERO DE 2021

Presentado por la representante *Burgos Muñiz*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear la “Ley para el Acompañamiento de Menores, Adultos Mayores y Personas con Discapacidad en Instituciones Médicas y Hospitalarias” a los fines de disponer que todo menor, adulto mayor y persona con discapacidad, tendrá derecho a estar acompañada por al menos un familiar o persona cercana durante toda visita a una institución médica, tanto en la sala de espera como en el lugar donde se lleva a cabo la evaluación, procedimiento o consulta; para disponer que estos tendrán derecho a estar acompañados por al menos un familiar o persona cercana durante su estadía en un hospital en todo momento, salvo cuando la persona esté en una unidad de cuidado intensivo, en cuyo caso tendrá derecho a estar acompañada de al menos un familiar o persona cercana por un periodo no menor de ocho (8) horas diarias; para disponer que no se le podrá negar el acceso a hospitales o facilidades médicas a un familiar o persona cercana a un paciente cubierto por la presente Ley, por esta negarse a mostrar evidencia de haber recibido una o más dosis de una vacuna contra el COVID-19, o por esta negarse a mostrar un resultado negativo de una prueba para detectar dicho virus, salvo ciertas excepciones; para disponer que todo médico, institución médica, hospital y cualquier otra persona natural o jurídica que niegue acceso a un familiar o persona cercana a un hospital o facilidad médica en contravención con las disposiciones de la presente Ley, vendrá obligado a satisfacer, tanto al familiar o persona cercana, como al paciente, daños estatutarios por la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000.00); para disponer que si el juez estima que el valor de los daños sobrepasa los cinco mil dólares (\$5,000.00) podrá ordenar el pago de una cantidad mayor a favor de cada demandante; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación del COVID-19 ha generado una serie de decisiones sanitarias que han afectado adversamente el bienestar de los puertorriqueños. Ante eso, los mandatos restrictivos que en su momento ordenó la Organización Mundial de la Salud y las diversas órdenes ejecutivas del gobernador, Pedro Pierluisi Urrutia, han provocado la implementación de una serie de guías y protocolos en instalaciones médicas y hospitales que han afectado el acompañamiento de pacientes en momentos cruciales para su salud, seguridad y vida. Por lo que haber implementado dichas guías y protocolos ha provocado que los pacientes que procuran una cita médica o que se encuentran internados en un hospital, no puedan estar acompañados por un familiar o persona cercana bajo el subterfugio de evitar o controlar los contagios con el coronavirus. Al igual, los efectos de estas guías y protocolos restrictivos han afectado a pacientes como los menores, los adultos mayores y las personas con discapacidad. Este tipo de pacientes siempre debe estar acompañado de un familiar o persona cercana que conozca de primera mano sus necesidades y esté disponible para asistirle en cualquier momento o bajo cualquier circunstancia.

Por su parte, para la fecha del 22 de julio del pasado año, el presidente de la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, el Lcdo. Jaime Plá Cortés, recomendó ante la prensa que se le requiriese a los visitantes de pacientes la vacunación¹. Ante esa recomendación, nos preocupa la implementación de algunos protocolos que han limitado las visitas de familiares a los pacientes a una vez por semana. Esto se agrava con la realidad de que existen pacientes que han tenido que convalecer solos en camas de hospitales debido a la situación sanitaria del coronavirus. Algunos de estos pacientes son menores, adultos mayores o personas con discapacidad que requieren atenciones y cuidados especiales por parte de sus familiares o personas cercanas. La privación de un acompañamiento adecuado a estos pacientes vulnerables representa un acto inhumano que atenta directamente contra el bienestar, tanto del paciente como del acompañante. Lo que ocasiona, lamentablemente, daños emocionales en la mayoría de los casos. A esto se añade los múltiples testimonios de pacientes y familiares sobre la falta de personal de enfermería en las instituciones hospitalarias en la isla y el desgaste físico y emocional del personal que actualmente labora en dichas instituciones. Por eso, denegar a los pacientes el acompañamiento de familiares o personas cercanas, junto a la explotación laboral de los profesionales de la salud se torna en el acto más abusivo, indigno e inmoral que se puede fomentar bajo el subterfugio de la salud pública.

Por los fundamentos antes expuestos, se hace meritorio que le garanticemos a todo menor, persona de edad avanzada y persona con discapacidad, el derecho a estar acompañada de un familiar o una persona cercana en toda cita médica, hospitalización o

¹ Asociación de Hospitales anuncia que habrá nuevo protocolo para vistas a pacientes. CB en Español. [22 de julio de 2021]. Recuperado de <https://cb.pr/asociacion-de-hospitales-anuncia-que-habra-nuevo-protocolo-para-visitas-a-pacientes/?cn-reloaded=1>

unidad de intensivo. Además, el acompañamiento de estos pacientes no podrá estar condicionado a que sus familiares o personas cercanas presenten prueba de vacunación contra el COVID-19 o un resultado negativo de una prueba para detectar dicho virus.

Finalmente, esta Asamblea Legislativa debe asegurarse que la situación sanitaria del COVID-19 no provoque, ante la adopción de guías y protocolos, un estado mayor de vulnerabilidad a los menores, una persona de edad avanzada y una persona con discapacidad, al propiciar que estos se encuentren solos y desatendidos durante los duros momentos ocasionados por una enfermedad, trauma u alguna otra complicación de salud. Si bien es loable el objetivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de lograr que la ciudadanía tenga acceso a unos adecuados servicios de salud y unas facilidades hospitalarias de calidad, no es menos cierto que esta Asamblea Legislativa tiene la obligación moral de evitar a toda costa que se vulnere el derecho al acompañamiento de menores, personas de edad avanzada y persona con discapacidad. La presente Ley garantiza el derecho a la protección de la dignidad y el reconocimiento del gran valor de estas poblaciones vulnerables.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para el Acompañamiento de Menores, Adultos
3 Mayores y Personas con Discapacidad en Instituciones Médicas y Hospitalarias”.

4 Artículo 2.- Política Pública.

5 Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promover el
6 bienestar de los menores, adultos mayores y personas con discapacidad, al garantizar que
7 estos estén acompañados por algún familiar o persona cercana en sus visitas a
8 instituciones médicas y durante cualquier estadía en un hospital.

9 Artículo 3.- Definiciones

10 Los siguientes términos, según se emplean en esta Ley, tendrán el siguiente
11 significado:

12 (a) Adulto mayor: Persona de sesenta (60) años o más.

1 (b) COVID-19: Significa el coronavirus denominado SARS-CoV-2 o cualquiera de
2 sus variantes presentes y futuras.

3 (c) Familiar: Aquella persona que sostiene un vínculo familiar, ya sea por
4 consanguinidad o afinidad, con el menor, adulto mayor, o persona con discapacidad, sin
5 importar el grado de parentesco.

6 (d) Hospital: Significa cualquier hospital, clínica, sala de emergencia, Centro de
7 Diagnóstico y Tratamiento o cualquier otra institución, ya sea pública o privada,
8 dedicada a brindar servicios hospitalarios o en donde se lleven a cabo consultas,
9 tratamientos o procedimientos médicos de cualquier clase, sean estos o no de emergencia.

10 (e) Institución médica: Significa cualquier oficina, local, laboratorio o cualquier
11 otra institución, ya sea pública o privada, que brinde servicios médicos de cualquier tipo
12 o en donde se lleven a cabo consultas, tratamientos, exámenes de laboratorio o
13 procedimientos médicos de cualquier clase.

14 (f) Médico: Persona que ha obtenido una licencia regular de la Junta de
15 Licenciamiento y Disciplina Médica para ejercer la medicina en el Estado Libre Asociado
16 de Puerto Rico, en conformidad con lo dispuesto en la Ley 139 de 1 de agosto de 2008,
17 según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina
18 Médica".

19 (g) Menor: Toda persona que no haya cumplido los veintiún (21) años.

20 (h) Paciente: Todo menor, persona de edad avanzada o persona con discapacidad
21 que este siendo atendido o procure atención en un hospital o institución médica.

1 (i) Persona cercana: Toda persona que sostenga un vínculo de amistad o
2 compañerismo con el adulto mayor, o persona con discapacidad. En el caso de los
3 menores, se considerará persona cercana solo a aquella persona que tenga su custodia
4 legal, temporal o permanente, sean estos o no los progenitores del menor.

5 (j) Persona con discapacidad: Se refiere a toda persona que tiene un impedimento
6 físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de
7 su vida; tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial; o
8 es considerada que tiene un impedimento físico, mental o sensorial.

9 (k) Prueba para detectar el COVID-19: Se refiere a una prueba molecular, de
10 antígenos, PCR o cualquier otra prueba diseñada para detectar la presencia en el
11 organismo humano del coronavirus (SARS-CoV-2), o cualquiera de sus variantes
12 presentes y futuras, que haya resultado negativa.

13 (l) Vacuna contra el COVID-19: Significa cualquier vacuna ARNm, vacuna de
14 subunidades proteínicas, vacuna de vectores o cualquier otro tipo de vacuna o terapia
15 genética dirigida a crear, en el cuerpo humano, las condiciones inmunológicas para evitar
16 o combatir el coronavirus (SARS-CoV-2), o para minimizar los efectos adversos de dicho
17 virus.

18 Artículo 4.- Acompañamiento en instituciones médicas y hospitalarias

19 Todo menor, adulto mayor y persona con discapacidad, tendrá derecho a estar
20 acompañada por al menos un familiar o persona cercana durante toda visita a una
21 institución médica, tanto en la sala de espera como en lugar donde se lleva a cabo la
22 evaluación, procedimiento o consulta médica. Además, estos tendrán derecho a estar

1 acompañados, en todo momento, por al menos un familiar o persona cercana durante su
2 estadía en un hospital, salvo cuando la persona esté internada en una unidad de cuidado
3 intensivo, en cuyo caso tendrá derecho a estar acompañada de al menos un familiar o
4 persona cercana por un periodo no menor de ocho (8) horas diarias de conformidad con
5 las disposiciones de la Ley 106-2019, conocida como “Ley de Inclusión de Personas
6 Significativas en las Unidades de Cuidado Intensivo de Adultos, Pediátricos y Neonatales
7 en las Instituciones de Salud de Puerto Rico”.

8 Artículo 5.- Acompañamiento durante la situación sanitaria del COVID-19

9 Ningún médico, institución médica, hospital, ni ninguna persona natural o
10 jurídica podrá impedir que un menor, adulto mayor, o persona con discapacidad sea
11 acompañado, por un familiar o persona cercana, a una institución médica u hospital de
12 conformidad con las disposiciones del Artículo 4 de la presente Ley, por el mero hecho
13 del familiar o la persona cercana negarse a mostrar evidencia de haber recibido una o más
14 dosis de una vacuna contra el COVID-19, o por esta negarse a mostrar un resultado
15 negativo de una prueba para detectar dicho virus. El hecho de que el menor, adulto
16 mayor o persona con discapacidad esté contagiado con COVID-19 no limitará su derecho
17 a estar acompañado de un familiar o persona cercana de conformidad con las
18 disposiciones de la presente ley.

19 A manera de excepción, e independientemente del estado de vacunación del
20 familiar o persona cercana al paciente, se justificará solicitar y proveer una prueba para
21 detectar el COVID-19 como condición para acompañar a un menor, adulto mayor o

1 persona con discapacidad a una facilidad médica u hospital, solo cuando el familiar o
2 persona cercana presente uno o más de los siguientes síntomas:

3 (a) fiebre;

4 (b) escalofríos;

5 (c) tos;

6 (d) dificultad para respirar;

7 (e) fatiga;

8 (f) dolores musculares;

9 (g) dolores corporales;

10 (h) dolor de cabeza;

11 (i) pérdida de olfato;

12 (j) pérdida de gusto;

13 (k) dolor de garganta;

14 (l) congestión nasal;

15 (m) goteo nasal;

16 (n) náuseas;

17 (o) vómitos; o

18 (p) diarrea.

19 En toda ocasión en la cual un médico, institución médica, hospital, o cualquier otra
20 persona natural o jurídica, solicite a un familiar o persona cercana una prueba negativa
21 para detectar el COVID-19 de conformidad con la excepción mencionada en el párrafo
22 anterior, será obligación del médico, institución médica, hospital o persona natural o

1 jurídica, proveer la prueba y anotar en el expediente médico del paciente la razón por la
2 cual se solicitó la prueba al familiar o persona cercana, haciendo mención de los síntomas
3 que esta presentaba.

4 Artículo 6.- Causa de acción

5 Toda médico, institución médica, hospital y cualquier otra persona natural o
6 jurídica que niegue acceso a un familiar o persona cercana a un hospital o facilidad
7 médica en contravención con las disposiciones de la presente Ley, vendrá obligado a
8 satisfacer, tanto al familiar o a la persona cercana, como al paciente, daños estatutarios
9 por la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000.00). No obstante, si el juez estima que el valor
10 de los daños sobrepasa los cinco mil dólares (\$5,000.00) podrá ordenar el pago de una
11 cantidad mayor a favor de cada demandante.

12 Artículo 7.- Separabilidad

13 Si alguna disposición o párrafo de esta Ley fuere declarado inconstitucional o nulo,
14 la sentencia dictada a tal efecto solo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya
15 inconstitucionalidad o nulidad haya sido declarada.

16 Artículo 8.- Vigencia

17 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.